

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1560 del 24 de noviembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de diciembre de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07735 del 07 de diciembre de 2022, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Por medio de radicado SCQ-133-1560-2022 del 24 de noviembre de 2022 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “Afectación por el mal funcionamiento del pozo séptico de la escuela rebotando, afectando el prado y proceso erosivo”.

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día de 05 de diciembre de 2022 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-10539 ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimiento, técnico de la Regional Páramo Cornare y la señora Edilma Pérez en calidad de afectada y quejosa del asunto.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el predio se ubica un tanque séptico fabricado en mampostería, el cual desborda sus aguas por el suelo y posteriormente discurre a un talud de una carretera.

Al momento de la visita, no estaba la escuela en jornada de estudio, pero se evidencia humedad reciente y fuertes olores en el área de afectación.

El tanque se encuentra mal cercado y bordeado de rastrojo, este recibe la totalidad de las aguas servidas del predio. No se evidencia otros derrames de aguas residuales en el predio o tuberías.

Se efectuó verificación las bases de datos Corporativas de Coronare y no se encontraron expedientes relacionados con un trámite de Concesión de Aguas Superficiales en el predio con FMI 028-10539, propiedad del Municipio de Sonsón

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 0.13 Ha (100 %) corresponde a áreas agrosilvopastoriles.

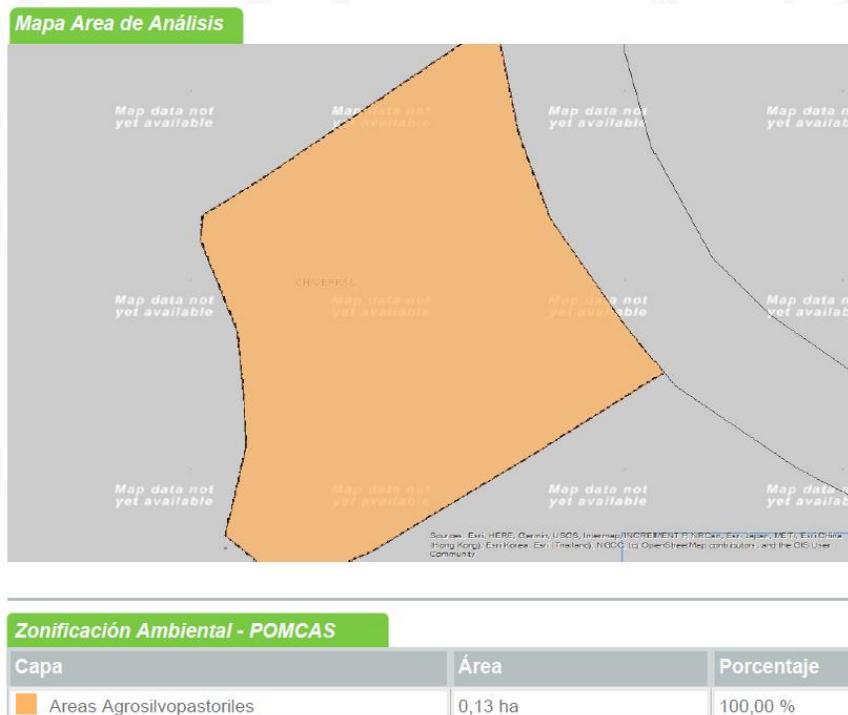


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappis 8, Cornare

4. Conclusiones:

1. En el predio con FMI 028-10539 propiedad del Municipio de Sonsón, no se está realizando adecuado manejo de aguas residuales.
2. Las aguas residuales del predio caen a un pozo séptico de mampostería, el cual desborda y se vierte en el terreno.

3. El agua desbordada del pozo séptico discurre por una ladera de la vía cercana, y puede generar procesos erosivos.
4. Hay presencia de malos olores en el área.

Registro fotográfico



Pozo séptico del predio



Vía contigua afectada



Pozo séptico del predio



Pozo séptico del predio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.968.477 (o quien haga sus veces al momento), ya que en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-10539, ubicado en el Centro Educativo Rural Chaverras no se está realizando un adecuado manejo de las aguas residuales ya que caen a un pozo séptico de mampostería el cual desborda y se vierten las aguas en el terreno lo que puede generar procesos erosivos y presencia de olores ofensivos en el área; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.968.477 (o quien haga sus veces al momento),, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al MUNICIPIO DE SONSON, identificado con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.968.477 (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Reparar el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-10539 (C.E.R Chaverras.)
2. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.
3. Realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.
4. Tramitar de Concesión de Aguas Superficiales para el predio con FMI 028-10539.
5. Dar cabal cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la Resolución 133-0057-2020 del 30 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO** (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO** (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41210.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.

Fecha: 13/12/2022.